CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS CERON POSSO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto interlocutorio No. 1135 del 25 de marzo de 2022, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad, basado en el hecho de que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, no se incluyó en el total de la condena, el valor de los intereses moratorios.

De igual forma, el apoderado judicial de la METALURGICAS SAN JOAQUIN &COMPAÑÍA S.C.A., presenta memorial solicitando se modifique la liquidación de costas, de tal forma que sea proporcional a las condenas impuestas a las demandadas.

En atención a lo anterior, se pasa el Juzgado a resolver en primera medida, el recurso de reposición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra, en que las agencias en derecho fijadas por el despacho, deben ser incrementadas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que el despacho se pronunciará respecto de cada uno de ellos:

DURACIÓN
La demanda fue conocida por este despacho el 09 de abril de 2018, mediante auto interlocutorio No. 837 del 21 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente y dio lugar al auto admisorio No.904 del 28 de mayo de esa misma calenda, el cual fue notificado dentro del estado No. 054 de mayo de 2018; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la instancia transcurrieron dos años, dos meses y 26 días, lo que hace que la duración se encuentre dentro del promedio establecido dentro del C.G.P., que son dos años.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, controversia que se ajusta a los llamados casos medianamente complejos.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO
El apoderado de la parte actora presentó la demanda la cual, si bien es cierto, presentó falencias inicialmente, fue oportunamente subsanada, y por tanto se procedió con la admisión de la misma. El abogado compareció a las audiencias programadas, siendo acertado en sus intervenciones dentro del desarrollo del proceso, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA
Como quiera que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior, éste señaló una condena de $62.576.207, junto con la mesada adicional de junio a partir del año 2014 y los intereses moratorios. Condena que daba lugar a fijar unas agencias en derecho del 5% del total de la misma.

Si bien es cierto, el Despacho sí incluyó el valor de los intereses moratorios para el cálculo de las agencias, lo que sí se omitió fueron los valores de las mesadas adicionales de junio causadas entre el 2014 y el 2022. Por tanto, una vez recalculado el valor total de la condena, se tiene que la misma asciende a la suma de $178.344.220 a la que aplicarle el 5%, arroja un valor de agencias en derecho equivalente a $8.917.211 pesos, valor al cual serán reajustadas éstas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado de METALURGICAS SAN JOAQUIN &COMPAÑÍA S.C.A., encuentra el Despacho que su petición es razonable, motivo por el cual el Despacho dividirá el pago de las costas procesales en una proporción 20/80, correspondiéndole el mayor valor a COLPENSIONES, como quiera que la mayor parte de la condena se encuentra a su cargo.

Así las cosas, en atención a las particularidades del caso señaladas previamente, esta juzgadora repondrá el auto recurrido, para en su lugar tasar las costas de primera instancia en el presente asunto, en una suma equivalente al 5% del total de la condena, es decir a **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($8.917.211),** las cuales estarán a cargo de COLPENSIONES en un 80% y de la METALURGICAS SAN JOAQUIN &COMPAÑÍA S.C.A., el 20% restante, así:

"COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA:

Costas primera instancia COLPENSIONES	*$7.133.769*
Costas primera instancia METALÚRGICA	*$1.783.442*
Costas segunda instancia COLPENSIONES	*$908.526*
Costas segunda instancia METALÚRGICA	*$908.526*
TOTAL:	***$10.734.263***

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (10.734.263)"

Por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 1135 del 25 de marzo de 2022 y en su lugar indicar que las costas del presente asunto ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (10.734.263),** conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR la proporción del pago de las agencias en derecho liquidadas en primera instancia, correspondiendo el 80% del valor a **COLPENSIONES** y el 20% restante a la **METALURGICAS SAN JOAQUIN &COMPAÑÍA S.C.A.**

TERCERO: ABSTENERSE de conceder por sustracción de materia el recurso de apelación.

CUARTO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

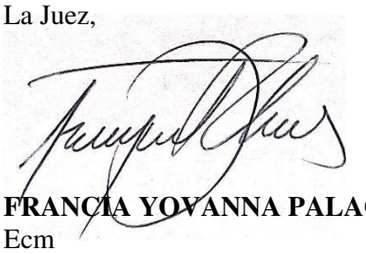

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el honorable Tribunal confirmando el auto que declaró no probada la excepción previa. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH COLORADO GRANADA
DDO.: FABILU S.A.S. como dueña del establecimiento CLÍNICA COLOMBIA.
RAD.: 760013105-012-2021-00313-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Honorable Tribunal ha confirmado la decisión del despacho de tener por no probadas las excepciones previas propuestas por la accionada, deberá obedecerse y cumplirse lo resuelto por el superior y en consecuencia continuar con el trámite del sumario fijando fecha para la continuación de la audiencia preliminar y la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante auto interlocutorio número 52 del 30 de marzo de 2022 que **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo en forma virtual la continuación de la audiencia preliminar (saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con medida cautelar decretada fue perfeccionada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1493
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que estando que la entidad bancaria oficiada embargó la totalidad de la obligación perseguida, que como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002766016 por valor de $ 16.633.580 por lo cual deberá emitirse orden de pago y terminarse el proceso. La beneficiaria de dicho título será la apoderada de la demandante, toda vez que está facultada para recibir.

Teniendo en cuenta que circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, es necesario solicitar a la beneficiaria que aporte certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002766016 por valor de $16.633.580 teniendo como beneficiario a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

TERCERO: SOLICITAR a la beneficiaria SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO RICARDO HERRERA JOJOA
DDO.: COSMITET LTDA.
RAD.: 760013105-012-2022-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001492
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que obra subsanación a la contestación y contestación a la reforma a la demanda efectuada por la **COSMITET LTDA.** la cual fue presentada dentro del término legal y aunque contiene algunas impresiones en la relación a pruebas, considera esta juzgadora que no es razón suficiente para tener por no contestada. Lo anterior tiene como base, el hecho de que simplemente dejando la respectiva constancia se puede tener certeza de lo aportado. De ello que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se le tendrá por contestada la demanda.

Siguiendo el orden planteado, pasa esta agencia judicial a explicar que no se relacionaron las ofertas aportadas, no obstante, se glosaran al sumario como quiera que hacen parte del expediente administrativo del demandante. Adicionalmente, se allegaron las respuestas por parte de **MEDICALL TALENTO HUMANO S A S** y **SERSALUD S.A** en donde aclaran su relación con el demandante., las cuales se glosarán al sumario.

Como quiera que la **ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD SANITAS S.A.** no respondió el oficio se librará nuevamente. De igual forma, se solicita a **SERSALUD S.A** que aporte el contrato de trabajo del señor **FABIO RICARDO HERRERA JOJOA** desde el 2008 hasta el 2013, de conformidad con la respuesta dada a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la contestación de la demanda por parte de **COSMITET LTDA.**

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda reformada por parte **COSMITET LTDA.** en su calidad de demandada.

TERCERO: GLOSAR al sumario las ofertas aportadas.

CUARTO: GLOSAR al sumario las respuestas allegadas por parte de **MEDICALL TALENTO HUMANO S A S** y **SERSALUD S.A**

QUINTO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** con el fin de que indiquen la relación que sostuvo con el señor **FABIO RICARDO HERRERA JOJOA**, con sus respectivas fechas, cargo, funciones, contratos y demás información que dé cuenta del vínculo sostenido,

SEXTO: OFICIAR a **SERSALUD S.A** que aporte el contrato de trabajo del señor **FABIO RICARDO HERRERA JOJOA** desde el 2008 hasta el 2013, de conformidad con la respuesta dada a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

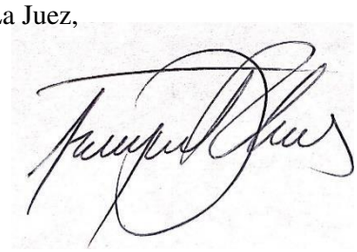

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
OEKQ/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA.
DDOS.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00670-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000668
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **EMCALI EICE ESP** ha allegado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario el expediente administrativo del demandante. Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora no ha presentado reforma, de ello, que se tenga por no reformada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO: TENER por **NO** reformada la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CINCO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CARDONA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2022-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000669
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **EMCALI EICE ESP** ha allegado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario el expediente administrativo del demandante. Adicionalmente, se observa que la parte actora ha allegado un documento, el cual se glosará al sumario, el cual será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en lo referente a la aclaración solicitada por el apoderado de **EMCALI,** se tiene que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, es procedente analizarla bajo el articulo 285 del C.G.P. Como fundamento de su reparo expone que desconoce el archivo donde se habla de un ataque cibernético, de ello que solicita que sea enviado. Dicho lo anterior, esta agencia judicial no encuentra nada que aclarar, en la medida en que no se está haciendo referencia a conceptos o frases que causan un motivo de duda en la parte resolutiva, sino de un documento, que aun que emanado de la misma entidad se desconoce.

Por lo anterior, no lugar a la aclaración y para que el mandatario lea detenidamente la documental se le enviará nuevamente el link del expediente digital donde está toda la documentación.

Adicionalmente, como quiera que se aportó la información solicitada, el despacho se abstiene de sancionar a la parte, por enviar la información dentro del tiempo solicitado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: GLOSAR al sumario el documento allegado por la parte actora, el cual será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de sancionar a **EMCALI EICE ESP.**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de aclaración.

QUINTO: REMITIR NUEVAMENTE al abogado de **EMCALI EICE ESP** el expediente digital que contiene la totalidad de la documental arrimada hasta el momento.

SEXTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar

(*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

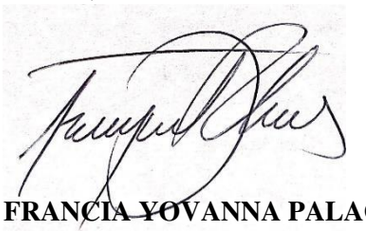

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILBERTO ORTIZ.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000670
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que **EMCALI EICE ESP** ha allegado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario el expediente administrativo del demandante. Igualmente, se denota que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** ha allegado lo solicitado, de ello que se glose al sumario.

Ahora bien, en lo referente a la aclaración solicitada por el apoderado de **EMCALI,** se tiene que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, por tanto, es procedente analizarla bajo el artículo 285 del C.G.P. Como fundamento de su reparo expone que desconoce el archivo donde se habla de un ataque cibernético, de ello que solicita que sea enviado. Dicho lo anterior, esta agencia judicial no encuentra nada que aclarar, en la medida en que no se está haciendo referencia a conceptos o frases que causan un motivo de duda en la parte resolutiva, sino de un documento, que aun que emanado de la misma entidad se desconoce.

Por lo anterior, no lugar a la aclaración y para que el mandatario lea detenidamente la documental se le enviará nuevamente el link del expediente digital donde está toda la documentación.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: GLOSAR al sumario el proceso allegado por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO: ABSTENERSE de sancionar a **EMCALI EICE ESP.**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de aclaración.

QUINTO: REMITIR NUEVAMENTE al abogado de **EMCALI EICE ESP** el expediente digital que contiene la totalidad de la documental arrimada hasta el momento.

SEXTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

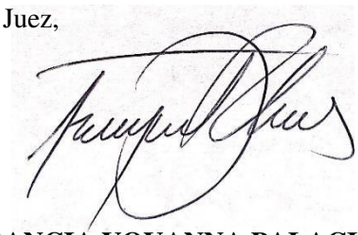

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de contestación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA PATRICIA PINEDA LEÓN
DDOS.: COLPENSIONES – SKANDIA - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001277
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Las contestaciones allegadas por la **COLFONDOS S.A. COLPENSIONES,** y **SKANDIA S.A**, fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Por otro lado, la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA.** formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Sería el caso de notificar a la entidad enunciada, no obstante, se denota que la misma ha comparecido, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que ha constituido apoderado judicial y que el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que contestó tanto la demanda como el llamamiento cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual podrá practicarse de manera acumulada con procesos de idéntica temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en los términos del poder conferido**.**

NOVENO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** en calidad de llamado en garantía.

UNDÉCIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

DUODÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizará concentradamente con otros procesos de similares características

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

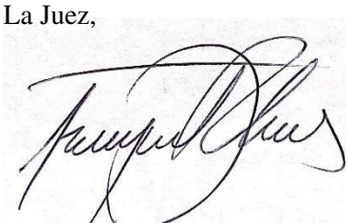

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRUZ EUGENIA SAAVEDRA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001496
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificado, no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se denota reforma a la demanda, de ello que se tenga por no reformada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 de Cali y tarjeta profesional No 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada en todos los procesos.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SEXTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

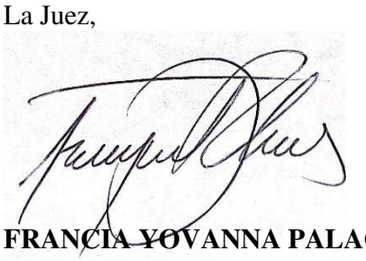

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
OEKQ/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escritos de contestación pendientes de revisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO
DDOS.: COLPENSIONES- SKANDIA- PORVENIR – PROTECCION- COLFONDOS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001277
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se denota que las contestaciones allegadas por **COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A, PORVENIR S.A, COLPENSIONES,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que las escrituras y poderes presentados por los abogados de **SKANDIA- PORVENIR – PROTECCION- COLFONDOS** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO** no descorrieron el traslado. Por otra parte, no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA.** formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá el referido llamamiento.

Sería el caso de notificar a la entidad enunciada, no obstante, se denota que la misma ha comparecido, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que ha constituido apoderado judicial y que el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que contestó tanto la demanda como el llamamiento cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, se procederá a tener como contestadas las mismas.

Para finalizar, es necesario oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que allegue la ***certificación electrónica de tiempos laborados (cetil)*** de la señora **MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado **de PORVENIR.** en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: R**ECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

DECIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

UNDÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.061 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en los términos del poder conferido**.**

DÉCIMO TERCERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en su calidad de llamado en garantía a partir de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento realizado por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** en calidad de llamado en garantía.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que allegue la ***certificación electrónica de tiempos laborados (cetil)*** de la señora **MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

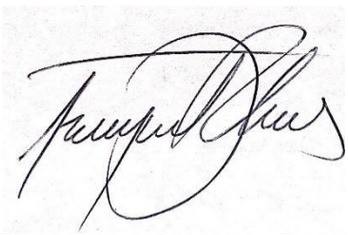

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA